



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 442 00			
DEMANDANTE	Rosa Elena González Romero	C.C. No.	20.823.677
DEMANDADA	Colpensiones, Porvenir y Protección		
ASUNTO	Pensión Especial por Hijo Discapacitado		

Visto el informe secretarial

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. KELLY JOHANA GOMEZ CALA** como apoderada judicial de **ROSA ELENA GONZÁLEZ ROMERO**, toda vez que no se allegó el documento del cual se desprende que se encuentra facultada para actuar en procura de los intereses de la demandante.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 6° del Art. 25 del C.P.T. y S.S., Respecto a las pretensiones, el Despacho advierte a la parte demandante que estas deben ser expresadas con precisión, claridad y deben aclarar a quienes van dirigidas. Se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos respecto a las pretensiones formuladas:
 - 1.1. Las pretensiones declarativas 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.14 cuentan con situaciones fácticas que deben ser trasladadas al acápite de los hechos, además incluye análisis subjetivos de la parte demandante que se deben retirar y trasladar al acápite de las razones y fundamentos de derecho. Adicionalmente, el Despacho aclara que las pretensiones se deben limitar a los pedimentos, motivo por el cual, en este acápite no se deben plantear argumentos jurídicos y tampoco hechos que respalden las pretensiones.
 - 1.2. Frente a las pretensiones condenatorias 1.2.1., 1.2.2., cuentan con situaciones fácticas que deben ser trasladadas al acápite de los hechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Con respecto al numeral 7° del Art. 25 del C.P.T. y S.S., los hechos deberán presentarse de forma clara e individualizada, en consecuencia:
 - 2.1. Los hechos 2.1., 2.2., 2.4., 2.6.,2.8., 2.9.1., 2.9.2., 2.9.3., incluyen análisis subjetivos de la parte demandante que deben ser trasladados al acápite de las razones y fundamentos de derecho, tampoco ofrecen suficiente claridad y contienen varias situaciones fácticas que deben presentarse de forma individualizada. Deberán ser modificados toda vez que la forma en que este se encuentran redactados hace ininteligible las situaciones fácticas allí narradas.
3. En lo referente al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S, en concordancia con el artículo 26 del mismo cuerpo normativo la demandante incumplió esta disposición como quiera que en el acápite de pruebas relacionó de forma genérica las documentales obrantes de folio 78 a 81, 100 a 105, 124 a 127, 147 a 149, 168 a 177, 201 a 205, 236 a 245 y 278 a 291, toda vez que preciso que estos medios de prueba correspondían a "*Todos los Demás Expedientes Probatorios De las Entidades DEMANDADAS*". Por lo que deberá modificar este aparte de la demanda, para establecer los medios de prueba de forma individualizada y concreta.
4. Frente al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se allegó junto con el escrito de la demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la parte demandada.

TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 24 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 105 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2777512e5acd661c792043a73b021c6b403a3e738f9a8d63caae5991a2c667**

Documento generado en 24/11/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>